



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-227/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JNE/18/2024, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que debía desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que el actor carecía de legitimación pues, de acuerdo con la *Ley electoral local*, la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución, y no así a quienes tienen representación en un ámbito territorial distinto al de la autoridad que emitió el acto impugnado, como pretende el promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver.....	5
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
4.3.1. Marco normativo.....	5
5. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Aquismón, San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de justicia electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Municipio:	Municipio de Aquismón, San Luis Potosí
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veinticuatro.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El dos de enero inició el proceso para elegir diputaciones y ayuntamientos para el periodo 2024-2027 en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Registro. El diecinueve de abril, el *Comité Municipal*, aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional propuestas por MORENA.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio se desarrolló la jornada electoral correspondiente.

1.4. Acuerdo de asignación. El nueve de junio, el *CEEPAC* llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, entre otras, las del Ayuntamiento de Aquismón, en el cual se otorgó a Ma. Martha Rubio Martínez la tercera regiduría por MORENA.

1.5. Juicio de nulidad [TESLP/JNE/18/2024]. Inconforme, el diez de junio, el *PVEM*, por conducto de su representante ante el *Comité Municipal*, promovió juicio de nulidad electoral.

1.6. Resolución impugnada. El veintiocho de junio, el Tribunal responsable desechó de plano la demanda presentada, al considerar que carecía de legitimación para interponer el juicio de nulidad intentado.



1.7. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-227/2024]. El dos de julio, inconforme con la resolución emitida, el *PVEM* promovió el presente medio de impugnación.

1.8. Parte tercera interesadas El cinco de julio, MORENA, presentó escrito como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión interpuesto es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 88, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen con el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, en el que se determinó asignar, entre otras, a Ma. Martha Rubio Martínez como regidora en la posición número tres, por MORENA.

Inconforme, el *PVEM* promovió juicio de nulidad, en el cual hizo valer que la referida candidata resultaba inelegible, en tanto que no existe coincidencia en su nombre según el acta de nacimiento y la copia certificada que presentó para su registro.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó de plano el medio de impugnación presentado por el promovente, al considerar que carecía de legitimación para interponer un juicio de nulidad electoral.

Para ello estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción IIII, en relación con los diversos 13 y 61 de la *Ley de justicia electoral*¹, de los que se desprende que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En el caso, la autoridad responsable consideró que el representante del *PVEM* ante el *Comité Municipal* carecía de legitimación para promover el juicio de nulidad, porque no era el acreditado ante el *CEEPAC*, órgano que emitió el acto impugnado.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, el promovente hace valer que:

- a) Le causa agravio que el *Tribunal local* no haya reconocido su *personalidad* y haya desechado el juicio de nulidad electoral, sin considerar que el *CEEPAC* se la reconoció en el informe circunstanciado que rindió con motivo del juicio de nulidad electoral que interpuso.
- b) Indebidamente, el tribunal responsable consideró que impugnó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, pero no advirtió que impugnó la elegibilidad de la regidora asignada, lo cual fue analizado por el *Comité Municipal*, aunado a que en esta etapa es procedente impugnar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.
- c) Se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional, ya que la responsable no fue exhaustiva al analizar sus planteamientos, lo que se traduce en una denegación de justicia.

¹ **Artículo 13.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: **I.** Los partidos políticos, o las coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose indistintamente por éstos: [...] **b)** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados. **Artículo 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] **III.** Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; **Artículo 61.** El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por: **I.** Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes; [...]



4.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los agravios expuestos por el promovente, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara de plano su demanda al considerar su improcedencia por carecer de legitimación procesal para interponer el juicio de nulidad.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JNE/18/2024, al estimarse que correctamente concluyó que debía desecharse de plano el medio de impugnación, toda vez que el partido actor carecía de legitimación procesal pues, de acuerdo con la *Ley de justicia electoral*, el juicio de nulidad sólo puede ser interpuesto por las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, que en el caso es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y no así el Comité Municipal Electoral de Aquismón.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por otro lado, existen dos tipos de legitimación: en la causa o *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *ad procesum*, la cual se entiende como la **potestad legal para acudir** al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Así la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

4.3.2. Caso concreto

No asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el *Tribunal local* desechó el juicio de nulidad indebidamente, ya que, contrario a lo que señala, para el ejercicio del derecho que nos ocupa, es decir, impugnar el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, el *PVEM* debió interponerlo por conducto de su representante ante el *CEEPAC*, al ser la autoridad que lleva a cabo la asignación referida; es decir, la que emite el acto impugnado en el juicio de nulidad recurrido.

6

En principio, el hecho de que el *CEEPAC* haya reconocido la personería del promovente en su informe circunstanciado como representante del *PVEM* ante el *Comité Municipal*, no implica que tenga legitimación procesal para efectos de interponer medios de impugnación en contra de actos emitidos por órganos electorales ante los cuales no esté acreditado, pues tal circunstancia es contraria a la normativa.

Es decir, la personería la tiene para representar al *PVEM* ante el *Comité Municipal* e impugnar determinaciones de dicho órgano que afecten los intereses de su partido.

Al respecto, el artículo 13 de la *Ley electoral local* establece que la presentación de los medios de impugnación pueden realizarla las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Y, en este caso, sólo puede actuar ante el órgano en el cual esté registrado.

De ahí que esta Sala Regional comparte la determinación del *Tribunal local* por la cual desechó el juicio de nulidad, ya que concluyó que el promovente, al comparecer como representante del *PVEM* ante el *Comité Municipal*, carece



de legitimación procesal, según lo prevé la referida ley, esto es, los representantes de los partidos políticos sólo podrán actuar ante el órgano en que estén acreditados.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al promovente cuando afirma que el *Tribunal local* indebidamente consideró que el acto impugnado en esa instancia era el acuerdo de asignación de regidurías, pues afirma que lo que controvierte es la inelegibilidad de la candidata de MORENA, lo cual revisó el *Comité Municipal*, siendo que en esta etapa es procedente impugnar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

Lo anterior, porque los requisitos revisados y aprobados por el órgano municipal en el momento del registro de candidaturas es un hecho consumado de un modo irreparable y, en todo caso, el medio de impugnación sería también improcedente.

Esto no impide que el partido actor pueda controvertir la elegibilidad de la candidata también cuando se hace la entrega de la constancia de asignación, pues es el segundo momento en el cual esa exigencia puede controvertirse, tal como lo ha definido la jurisprudencia de este Tribunal Electoral².

Sin embargo, para poder obtener su pretensión de que la candidata se declare inelegible por las razones que indica, lo que debe analizarse en sede jurisdiccional es la determinación por la que se materializa el otorgamiento de la regiduría de representación proporcional, lo cual, en el caso, es el acuerdo de nueve de junio emitido por el *CEEPAC*.

De hecho, en la demanda presentada ante el *Tribunal local*, el promovente señaló expresamente, como acto impugnado, el referido acuerdo de asignación.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que cumplió con el requerimiento que le formuló la autoridad porque con esto, sólo quedó establecido que cuenta con representación de su partido en el *Comité Municipal* y no así, ante al *CEEPAC*.

Finalmente, debe desestimarse igualmente el agravio del promovente en cuanto a que, con el desechamiento de la demanda, se vulneró su derecho de

² Véase tesis de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p 109.

acceso a la justicia y no existe certeza en cuanto a la elegibilidad de la candidata por no haberse analizado.

Se concluye lo anterior, porque el *Tribunal local*, al haber advertido la causal de improcedencia por falta de legitimación, estaba impedido a analizar los agravios formulados en la demanda, pues eso corresponde a un estudio de fondo, el cual no procede cuando la demanda es desechada de plano, como en el caso sucedió.

Así las cosas, resulta infundado que el tribunal responsable no haya sido exhaustivo al analizar las razones para desechar su demanda. Como ya ha quedado establecido en la presente sentencia.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios del promovente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JRC-227/2024³.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, decidieron confirmar la sentencia que desechó la demanda presentada por el *representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal de Aquismón, San Luis Potosí,*

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



contra la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, debido a que, en su concepto, no tiene la representación del partido para tal efecto.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que no debía confirmarse el desechamiento de la demanda, porque en las circunstancias concretas, el representante que compareció a promover el juicio local sí tiene la representación del PVEM para controvertir dicha asignación.

Esto, debido a que, a mi juicio, dicho representante, aun cuando no es el registrado formalmente ante el órgano que emitió el acto, finalmente, comparece en defensa de los derechos del partido, en el ámbito en el cual sí cuenta con la representación ante la autoridad electoral municipal (representante de PVEM ante el Comité Municipal en Aquismón, San Luis Potosí), y no se advierte que pudiera resultar contraproducente o perjudicial para dicho instituto político, ante lo cual, desde mi perspectiva, tendría que favorecerse el derecho de acceso a la justicia del impugnante (el partido); de ahí que considere que, en las circunstancias del caso, el requisito de representación del partido debía tenerse por satisfecho.

En atención a ello, con el propósito de puntualizar mi posición, y toda vez que no comparto la posición mayoritaria, emito el presente voto en contra.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.